



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día cuatro (4) de junio del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por la señora LUZ MARINA MUÑOZ CAMPIÑO, en contra del HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE PAUL DE FRESNO TOL y FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., y como llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radicado bajo el número **2017-00419**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **MARTHA LILIANA LOZADA LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.550.663 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.119 del C. S de la J., dirección de notificaciones **carrera 3ª No. 12-54 oficina 405 Centro Comercial Combeima** y correo electrónico jamamachado@hotmail.com o marthallilianalozada@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 3 de mayo de 2018 (fl. 121).

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- Hospital San Vicente E.S.E. de Paul de Fresno Tol

Se hizo presente la Abogada **LUZ ADRIANA RISCANEVO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.509.783 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 321.380 del C. S de la J., dirección de notificaciones **calle 2 No. 9-35 San Sebastián de Mariquita**, correo electrónico juancalex@gmail.com, quien allegó en un folio poder de sustitución y a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituta de la entidad demandada.

1.2.2.- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

Se hizo presente la Abogada **LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.210.192 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.426 del

C. S de la J., dirección de notificaciones **calle 33 No. 4 A-50 barrio la Francia, oficina jurídica, primer piso**, correo electrónico notificación.juridica@hflleras.gov.co; a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, mediante auto del 4 de junio de 2019.

1.2.3.- ALLIANZ SEGUROS S.A.

Asistió la Abogada **ANGEL MARIA RONDON DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.469.747 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.779 del C. S de la J., dirección de notificaciones **carrera 3ª No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real oficina 309 de Ibagué**, correo electrónico duartehijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com, quien allegó en un folio poder de sustitución y a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituta del llamado en garantía.

1.2.4.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Asistió la Abogada **SANDRA CATALINA GOMEZ SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.471.535 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.975 del C. S de la J., dirección de notificaciones **Edificio Cámara de Comercio Oficina 908 de Ibagué**, correo electrónico abogadacatalinagomez@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado del llamado en garantía, mediante auto del 4 de junio de 2019.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: dejó constancia de contestación extemporánea por parte del Hospital de Fresno Tol.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Allega copia de entrega de contestación de demanda (verifica el Despacho y se evidencia contestación extemporánea)

HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE PAUL DE FRESNO TOL: Sin manifestación alguna

ALLIANZ SEGUROS S.A.: Sin manifestación alguna

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin manifestación alguna

o imprudencia de algún acto médico realizado por al asegurado Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, solo se limita a exponer complicaciones propias de una paciente con las patologías que desafortunadamente padecía.

Así, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse a través de los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentra configurada o no la responsabilidad patrimonial y extracontractual de los HOSPITALES SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOL Y FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE, con ocasión de la muerte de la señora DIANA PATRICIA ESTACIO MUÑOZ que, según la demanda, se dio por FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO y ASISTENCIAL o, si por el contrario, deben negarse las pretensiones, conforme a los argumentos expuestos en la contestación de demanda?

En caso tal que se atribuya responsabilidad al Hospital FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE, deberá establecerse si la misma debe ser o no asumida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIAN SEGUROS S.A. en su calidad de llamados en garantía?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Conforme con la fijación del litigio

HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE PAUL DE FRESNO TOL: Conforme con la fijación del litigio

ALLIANZ SEGUROS S.A.: Conforme con la fijación del litigio

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin observaciones

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las entidades demandadas y llamados en garantía para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del **HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE PAUL DE FRESNO TOL** manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que allegue certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad demandada.

La apoderada del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.** de Ibagué manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 2 folios.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00419-00
Demandante: Luz Marina Muñoz Campiño
Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y otros
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE PAUL DE FRESNO TOL:

Dentro del término concedido para contestar la demanda, el HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE PAUL DE FRESNO TOL, guardó silencio, razón por la cual no hay excepciones por resolver a su favor (fl. 248 y 326 vto).

De otra parte, como quiera que las excepciones propuestas por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA tienen el carácter de mérito, así como las propuestas por las Aseguradoras llamadas en garantía, las mismas serán resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se refieren al fondo del asunto.

3.2.- finalmente, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación alguna

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin manifestación alguna

HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE PAUL DE FRESNO TOL: Sin manifestación alguna

ALLIANZ SEGUROS S.A.: Sin manifestación alguna

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin manifestación alguna

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de la ciudad de Ibagué, encuentra el despacho que los hechos de la demanda aceptados como ciertos son el 7, 8, 9, 10 y 11 y los demás indica no constarle.

En este contexto, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La paciente fue remitida al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA por parte del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.
- En la historia clínica de la paciente se refiere en su ingreso al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA lo afirmado por el demandante.
- Tal y como obra en la historia clínica de la paciente, se le practico cesárea con producto recién nacido vivo de sexo femenino.
- En la historia clínica se puede determinar que el Dr. JHON ALEXANDER BARRERO diagnosticó "*hemorragia intracerebral en hemisferio no especificada*"
- La paciente DIANA PATRICIA ESTACIO MUÑOZ falleció el día 13 de octubre de 2015.

ALLIANZ SEGUROS S.A., al contestar la demanda, indicó igualmente tener como ciertos los hechos 7, 8, 9, 10 y 11 y los demás no constarle, aduciendo los mismos argumentos expuestos por la apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

Finalmente LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, basó su defensa exponiendo que la parte actora no reporta en los hechos de la demanda algún acto de negligencia, impericia

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00419-00
Demandante: Luz Marina Muñoz Campiño

Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y otros
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros

La apoderada de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** señaló que a esa entidad tampoco le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia.

Finalmente el apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** señaló que a esa entidad tampoco le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto instrucción dada en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y con el escrito de reforma de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.1.2.- Recepciónense los **TESTIMONIOS** de los señores MARIA GLADIS CORREA ROMERO, JHONJAIRO ESTACIO ACERO, NIEVES GERALDINE ESTACIO CORREA, BLANCA BALLESTEROS Y MARIA CRISTINA MUÑOZ CAMPIÑO, quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **miércoles primero (1) de abril de dos mil veinte (2020) hora 2:30 p.m.,** presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

7.1.3.- Dictamen Pericial.

Decrétese dictamen pericial solicitado a folio 115 del expediente, y en consecuencia Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con apoyo en la historia clínica de la paciente DIANA PATRICIA ESTACIO MUÑOZ (q.e.p.d.), absuelva los interrogantes que se plantearon en la prueba solicitada.

7.2.- Parte demandada.

7.2.1.- Hospital San Vicente E.S.E. de Paul de Fresno Tol

Dentro del término concedido para contestar la demanda, el HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE PAUL DE FRESNO TOL, guardó silencio, razón por la cual no hay pruebas por decretar a su favor.

7.3.- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

7.3.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.3.2.- Se ordena escuchar los **TESTIMONIOS** de los médicos CLAUDIA ILSE ECHEVERRY, JHON ALEXANDER BARRERO y DANIEL HERNANDEZ CALLE, quienes

serán citados a través de la apoderada del Hospital, para que en audiencia que se llevará a cabo el día **primero (1) de abril de dos mil veinte (2020) hora 2:30 p.m.** presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

7.3.3.- Dictamen pericial.

Decrétese dictamen pericial solicitado a folio 245-246 del expediente, y en consecuencia remítase oficio en conjunto con la parte actora, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con apoyo en la historia clínica de la paciente DIANA PATRICIA ESTACIO MUÑOZ (q.e.p.d.), absuelva los interrogantes que se plantearon en los folios arriba mencionados.

Bajo esa óptica, los apoderados de la parte demandante y Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, se encargaran del trámite de la prueba pericial con la copia de la demanda, historias clínicas y la presente acta de audiencia dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente de realizada la presente diligencia, y deberá de forma inmediata informar las gestiones realizadas para su recaudo, so pena de tenerse como desistida. De igual forma se indica que los gastos que se generen con el recaudo de la citada prueba serán sufragados en forma solidaria por las partes que la solicitaron.

7.4.- Allianz Seguros

7.4.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas al descorrerse el traslado del llamamiento en garantía, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.4.2.- Cítese a **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante **LUZ MARINA MUÑOZ CAMPIÑO**, quien podrá ser citada a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el próximo **primero (1) de abril de dos mil veinte (2020) hora 2:30 p.m.** presente su declaración sobre el interrogatorio que le formule la apoderada de Allianz seguros.

7.4.3.- Pese a que frente a las pruebas solicitadas por el llamado en garantía no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso, decreta las siguientes **pruebas documentales**:

- Oficiése a ALLIANZ SEGUROS S.A., para dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y a cargo de esa misma entidad, remita con destino a este proceso: (i) copia auténtica del seguro de responsabilidad civil – profesional clínicas y hospitales No. 022059418/0 y su clausulado general, y (ii) certificación de disponibilidad del amparo R.C. médica, sobre el citado seguro No. 022059418/0.

7.5.- La Previsora S.A. Compañía de Seguros

7.5.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas al descorrerse el traslado del llamamiento en garantía, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00419-00

Demandante: Luz Marina Muñoz Campiño

Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y otros

Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros

Por último, se puso de presente a los apoderados de las partes que la prueba testimonial se encontraba a cargo de quien la solicitó y, por ende, deberían hacer comparecer a sus testigos para el día de la audiencia. En caso tal que se requiera oficio para tales efectos, así se solicitará a la secretaría del despacho. Se advirtió que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procedería a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendría como una omisión a orden judicial.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Solicita que el Despacho oficie directamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en caso de respuesta negativa oficiar a entidad de carácter nacional para que designe especialistas en Ginecología

HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE PAUL DE FRESNO TOL: Sin recursos

ALLIANZ SEGUROS S.A.: Sin recursos

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin recursos

La parte demandante: Coadyuva solicitud apoderada hospital Federico Lleras Acosta

DESPACHO: Accede a la solicitud presentada por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que el **primero (1) de abril de dos mil veinte (2020) hora 2:30 p.m.** se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9:01 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Apoderada parte demandante


MARTHA LILIANA LOZADA LOZADA

Hospital San Vicente E.S.E. de Paul de Fresno Tol

LUZ ADRIANA RISCANEVO CANO

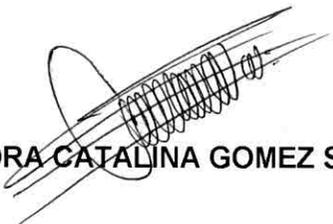
Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.


LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ

Allianz Seguros


ANGELA MARIA RONDON DUARTE,

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS


SANDRA CATALINA GOMEZ SEPULVEDA

La secretaria Ad-hoc


ANDREA YINETH LEAL NUÑEZ